

Vendición a favor de Antonio Barrau.



En el Lugar de Suesá a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos vein-  
te y uno. Que nosotros Fran<sup>co</sup> Lamora, y Antonia Barrau Conyuges y ve-  
cinos de dho Lugar, simul et in solidum a grado, y certificados de todo  
nuestro dño vendemos a y en favor de Antonio Barrau vecino de mis-  
mo para si, y sus havientes derecho es a saber un pedazo de campo ha-  
mado las Viñas de quatro jornales de labran poco mas, o menos que es-  
ta sito en los terminos de dho Lugar, y pontada de las Viñas, y lo diri-  
dirán dos mojones que se pondrán en dho campo, y se confronta con  
campo de casa Lamora, con camino Real, con Paso, y con restante  
campo de los Vendedores, con todas sus entradas y salidas, usos y  
servidumbres, y demás derechos instancias y acciones que en dho  
pedazo de campo tenemos y nos pertenecen, y nos puedan y deban tocar  
y pertenecer en qualquier manera y tiempo: franco de todo trueno  
carga, vinculo, obligacion y mala voz. Por precio de setenta y seis lib<sup>ras</sup>  
cinco sueldos, y nueve dineros Sag<sup>dos</sup> que en nuestro poder de dho Com-  
prador conferamos haver recibido renunciando la excepcion de  
franco y en g<sup>ra</sup>, non numerata pecunia y demás de este caso. Lo qual  
solo cedemos y transferimos en favor de dho comprador, y de sus ha-  
bientes dño todos los dias instancias y acciones que en el sobre dho  
pedazo de campo tenemos, y nos pertenecen, y que nos pueden to-  
car y pertenecer en qualquier manera para que lo tengamos po-  
sido y poseamos por, y como suyo propio, hagan, y dispongan de el  
a su voluntad como de bienes, y cosas suyas propias con qual-  
quier titulo adquirido para lo qual queremos tener y poseer, y  
que tendremos, y poseeremos el nominado pedazo de campo  
que vendemos. Con fine Trecaño et Constituto por dho com-  
prador, y sus habientes dño, hasta que, que con efecto tomemos  
la verdadera y mas segura posesion de el, lo qual puedan ovi-  
rar por si siempre que les parezca, sin necesidad de decreto ni  
autoridad de juez alguno. Y para mayor seguridad de lo sobre  
dho nos obligamos a evicion plena y de qualquiera parte, o ma-  
los usos que impidiere, o embarazare la estabilidad de el.



HOSPITAL DE BENASQUE

za de la dha. y sumas de dicho efecto queriendo como queremos  
que intimadas o no que sea dha. mala voz o pleito este y quede  
a voluntad y eleccion de dho. comprador y de sus habientes dho.  
el denunciar la tal mala voz o pleito y el apelar y la apelaci-  
on proseguir o desvan a proprias costas nuestras y de los nues-  
tros. Tal cumplimiento de todo lo sobre dho. obligamos nuestras  
personas y todas nuestras bienes muebles y otros creditos dhas.  
instancias y acciones donde quisiere habidos y por haber las  
quales quexemos aqui tener por nombradas expresadas, calen-  
dadas, y especificadas y confrontadas respectivamente segun fuere  
deragon o como mejor combenga, y que esta obligacion  
sea especial, y surta el efecto que segun fuere dho. o en otra  
manera mas puede y deve surtir para lo qual reconocemos  
tener y poseer y que tendremos y poseeremos dho. bienes  
y el otro de ellos nomine precario el constituto por dho.  
comprador y sus habientes dho. de tal manera que las po-  
siciones civiles y naturales nuestras y de los nuestros sea habida  
por nula y de los suyos, y que con solo esta Escritura sin  
otras pruebas ni liquidaciones puedan ser y sean dho. bie-  
nes, y el otro de ellos ante qualquiera Juez y tribunal com-  
petente aprehendidos, sequestrados, exentados, inventariados  
y enparados respectivamente obteniendo sentencias o sentencias en  
favor en cualesquiera articulos y peticiones que se intentaren  
en ove hubiere inchoado, siguiendo las apelaciones y de  
mas diligencias que les pareciere convenientes, y en vir-  
tud de las tales sentencias o sentencias poseer y usufructuar  
dho. bienes, y el otro de ellos hasta hacerse pago de todo lo que  
por razon de lo sobre dho. se les debiere y de las costas intereses  
y danos subseguidos. Denunciamos nuestros propios Jue-  
ces y nos prometemos a toda otra jurisdiccion y en particular  
a la dha. Real Audiencia del presente Reyno deragon que en  
talarosa puedan, y devan conocer como tambien a las de  
mas Justicias y Jueces de dha.ragon, ante los quales y cada uno  
de ellos prometemos hacer todo cumplimiento de dho. y justicias  
concediendo la variacion de juicio sin embargo de qualquiera  
excepciones, fueros, leyes, y disposiciones de dho. comun que a lo refe-  
rido se opongan. Hecho fue lo sobre dicho en el referido lugar  
de Besue en los dia, mes, y año arriba dichos, siendo a ello presentes por  
testigos Josef torrente, y Hernanegildo Barran, veinos de el expe-  
sado lugar de Besue. queda continuada y firmada esta Esc<sup>ta</sup> en su



Nota original segun fuero de Aragón.

~~Sig. no~~ Yo don Josef Gil Escriba del Rey Nuestro Señor (Dios le oye)  
por todas sus tierras, Reynos, y Señorios, y la Villa de Vi-  
lallen que á todo lo de parte de arriba dicho presente me hallé,  
testifiqué, extraje esta en este pliego y sello quanto por falta  
al segundo en la Administracion. - Los emendados. - sentencias,  
ó sentencias. - favores. - Valgan, et cetera.

Comada la razon en el ofo de hipotecas de  
la Villa de Vilallen al fol. siete vuelta, por ve  
inte y tres de agosto del año mil ochoc. veinte  
y uno.

Jos. Escriba  
Juan. Escriba



170 DE  
1821



1821



FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASQUE